



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 169

### ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **DIAN DA LA BIENVENIDA A LA INSCRIPCIÓN AL RUT Y DA A CONOCER EL ESTADO DEL MISMO MEDIANTE CÓDIGO QR**

La DIAN mediante información divulgada en su página web destacó:

*“Con el objeto de apoyar y acompañar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de los contribuyentes al momento de inscribir su Registro Único Tributario (RUT), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) enviará una carta dándoles la bienvenida en la que además encontrarán las respuestas a algunas de las dudas más frecuentes al momento de cumplir con sus obligaciones. Adicionalmente, la entidad da a conocer la funcionalidad del código QR dispuesto en los formularios del Registro Único Tributario (RUT) a todos los ciudadanos con el que podrán conocer el estado de este documento escaneando el código en un solo paso”.*

Anexo: [Inscripción RUT](#)

#### II. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (ICA): VENCIMIENTOS PLAZOS RETEICA - CUARTO BIMESTRE 2021**

La SDH a través de información dada a conocer en su página recuerda:

**Recuerda que entre** *¡cuenta!*  
*con Hacienda*

**el 27 de septiembre y el 1 de octubre**

**vence el plazo de**  
**RetelCA**  
**cuarto bimestre**  
**2021:**

Último dígito de identificación	Sep - Oct
0-1	Lun 27
2-3	Mar 28
4-5	Mié 29
6-7	Jue 30
8-9	Vie 1 oct

Si no pagas en las fechas establecidas, recuerda que tienes plazo hasta el **1 de octubre**  
Liquida, presenta y paga desde la **Oficina Virtual** en [www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co)

### III. CONSEJO DE ESTADO

- PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA CONTABILIDAD DE LA CONTRIBUYENTE FUE DESVIRTUADA POR LA ADMINISTRACIÓN MEDIANTE DIFERENTES MEDIOS DE PRUEBA QUE NO FUERON EXPLICADOS POR LA ACTORA, QUIEN SE LIMITÓ A ARGUMENTAR QUE LAS CIFRAS REGISTRADAS SE SOPORTARON EN DOCUMENTOS IDÓNEOS Y EN LA CONTABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, SIN CONFRONTAR LAS RAZONES DEL RECHAZO, A PESAR DE QUE LE CORRESPONDÍA LA CARGA DE DEMOSTRAR LA VERACIDAD DE LOS CONCEPTOS DECLARADOS QUE FUERON OBJETO DE COMPROBACIÓN ESPECIAL - [Sentencia del 26 de agosto de 2021, expediente 25365](#)

Agregó la Sala:

*“Se advierte que la contabilidad de la contribuyente fue desvirtuada por la Administración mediante diferentes medios de prueba que no fueron desvirtuados por la actora, pues los hallazgos relacionados con inconsistencias en porcentajes de depreciación de inmuebles, falta de requisitos de facturas y documentos equivalentes o falta de presentación de los mismos, no fueron explicados por la sociedad, a quien le correspondía la carga de demostrar la veracidad de los conceptos declarados, que fueron objeto de comprobación especial, motivo por el cual procede su desconocimiento.*



(...)

**Sanción por inexactitud - Reiteración Jurisprudencial<sup>1</sup>**

*El artículo 647 del Estatuto Tributario establece que, procede la sanción por inexactitud, entre otros eventos, cuando en la declaración se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, o se utilizan datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los que se derive un menor impuesto a cargo o un mayor saldo a favor del contribuyente.*

*En este caso, se considera que es procedente la sanción, porque la demandante incluyó en su declaración costos y deducciones equivocados, lo que derivó en un menor impuesto a pagar, circunstancia que constituye inexactitud sancionable, sin que se presente diferencia de criterio sobre el derecho aplicable por falta de demostración de los conceptos cuestionados.*

*Ahora bien, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución, el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 640 del Estatuto Tributario, estableció en el parágrafo 5 que «el principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior».*

*Al respecto, se observa que la sanción por inexactitud consagrada en el artículo 647 del Estatuto Tributario<sup>49</sup>, fue modificada por la Ley 1819 de 2016<sup>50</sup>, al establecer una sanción más favorable, en tanto disminuyó el valor del 160% -establecido en la legislación anterior- al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente.*

*En consideración a lo anterior, la Sala dará aplicación al principio de favorabilidad y establecerá el valor de la sanción por inexactitud en el 100% y no el 160% impuesto en los actos demandados”.*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

16 de septiembre de 2021

---

<sup>1</sup> Se reitera el criterio expuesto por la Sala en sentencias del 20 de febrero de 2017, Exp. 20623, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E) y 9 de marzo de 2017, Exp. 19823, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, entre otras.